Real Decreto-ley 31/2026, de 20 de octubre, para la mejora de la acción protectora de la Seguridad Social y de otras normas sociales.

«BOE» núm. 261, de 21 de octubre de 2026

Análisis:

Modifica:

la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio.

Régimen especial de la Ley sobre Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio.

la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio.

la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas, aprobado por el Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre.

"ACCIONPROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

Se incorpora al **Área de Administración Local** de DAPP

A la GUIA LEGAL DEL INTERVENTOR MUNICIPAL DAPP Guía Legal del SECRETARIO MUNICIPAL *en los Nodos de:*

PERSONAL

Seguridad Social

RESUMEN:

El presente real decreto-ley introduce diversas medidas destinadas a reforzar la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, adaptando sus prestaciones a las nuevas realidades sociales, sanitarias y económicas, mejorando su gestión y garantizando una mayor equidad, suficiencia y

seguridad jurídica. Las modificaciones afectan principalmente al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y a otras disposiciones laborales y de protección social.

Entre las principales novedades destaca la incorporación de dos nuevos supuestos especiales de incapacidad temporal, relacionados con el trastorno menopáusico secundario codificado y las lesiones derivadas de la violencia de género. Asimismo, se reorganiza la regulación de estas situaciones para mejorar su coherencia y extender la protección a los diferentes regímenes de la Seguridad Social.

En materia de prestaciones económicas, se modifica el importe mínimo de las pensiones extraordinarias derivadas de actos terroristas, sustituyendo el triple del IPREM por el doble del salario mínimo interprofesional. También se amplía la protección por cuidado de menores afectados por cáncer u otras enfermedades graves, permitiendo acceder a la prestación cuando existan tratamientos intensivos sin hospitalización, prolongándola excepcionalmente más allá de los 26 años en determinados supuestos de discapacidad o dependencia y posibilitando su percepción simultánea o alternativa por ambas personas cuidadoras.

La reforma flexibiliza los requisitos para acceder a la pensión de viudedad en parejas de hecho con hijos en común, eliminando determinadas exigencias formales que podían generar desprotección. Igualmente, incrementa las pensiones de orfandad derivadas de situaciones de violencia contra la mujer, estableciendo una cuantía mínima mensual equivalente al doble del salario mínimo interprofesional cuando exista una situación equiparable a la orfandad absoluta.

También se refuerza la protección frente a catástrofes extraordinarias mediante la asimilación permanente a contingencias profesionales de determinadas prestaciones vinculadas a estos acontecimientos. Por otra parte, se reforma el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos para ampliar el número de menores beneficiarios, flexibilizar los requisitos de residencia, adaptar el concepto de unidad familiar y elevar la cuantía máxima del anticipo a 300 euros mensuales, situando el límite de ingresos en el salario mínimo interprofesional.

En relación con las víctimas del terrorismo, se modifica la Ley 29/2011 para equiparar las indemnizaciones de quienes cuentan con sentencia penal y quienes no han obtenido una resolución firme o una indemnización por responsabilidad civil. Se permite solicitar las cuantías legalmente establecidas cuando hayan transcurrido cinco años desde el delito sin sentencia firme o cuando esta no haya fijado indemnización. La reforma contempla también un régimen transitorio para determinados beneficiarios anteriores, que podrán reclamar diferencias económicas durante un plazo de cuatro años, con abono distribuido en tres anualidades.

La aprobación mediante real decreto-ley se fundamenta en la extraordinaria y urgente necesidad prevista en el artículo 86 de la Constitución Española, justificada por la necesidad de corregir situaciones de desprotección, desigualdades económicas y obstáculos administrativos que afectan a

colectivos vulnerables. Especial relevancia adquiere la urgencia de reparar las diferencias indemnizatorias entre víctimas del terrorismo, dado que la avanzada edad de muchas de ellas podría impedir que una reforma tramitada por el procedimiento legislativo ordinario alcanzara efectivamente sus objetivos.

Finalmente, la norma declara su adecuación a los principios de buena regulación establecidos en la Ley 39/2015, especialmente los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En conjunto, la reforma persigue modernizar el sistema de protección social, ampliar los derechos de los beneficiarios, corregir desigualdades y mejorar la respuesta de la Seguridad Social ante situaciones de especial vulnerabilidad y acontecimientos extraordinarios.

Comentarios de Ayuda para la interpretación de esta Norma *Real Decreto-ley 31/2026, de 20 de octubre, para la mejora de la acción protectora de la Seguridad Social y de otras normas sociales.*

CONCORDANCIAS

CINCO CONCEPTOS MÁS IMPORTANTES QUE TOCA LA NORMA

ENTRADA EN VIGOR, RÉGIMEN TRANSITORIO Y APLICACIÓN TEMPORAL

CRITERIOS ADMINISTRATIVOS DE INTERPRETACIÓN

GUÍA PRÁCTICA DE APLICACIÓN PROFESIONAL

RIESGOS JURÍDICOS, PUNTOS CRÍTICOS Y RECOMENDACIONES DE PRUDENCIA

MAS INFORMACION

1. Concordancias normativas

El real decreto-ley se articula mediante diez artículos de modificación directa y un conjunto de disposiciones transitorias y finales, incidiendo sobre un bloque normativo amplio y heterogéneo del sistema de protección social.

Texto refundido de la LGSS (Real Decreto Legislativo 8/2015). Es la norma más intensamente afectada, con diecinueve apartados modificados en el artículo primero. Se reforman: el artículo 61.2 (cuantía mínima de pensiones extraordinarias por terrorismo); el artículo 144.4 (reducción de cuotas empresariales en incapacidad temporal de trabajadores de 62 o más años); el artículo 169.1.a) (reordenación y ampliación de las situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes); los artículos

171, 172 y 173.1 (cuantía, beneficiarios y régimen de pago del subsidio de incapacidad temporal en dichas situaciones especiales); los artículos 190, 191 y 192 (prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave); el artículo 221.2 (acreditación de pareja de hecho a efectos de viudedad); el artículo 224.1 y 2 (pensión y prestación de orfandad por violencia contra la mujer); el artículo 309.1 (exclusión de regularización de bases de cotización de autónomos); el artículo 318 (reglas especiales de incapacidad temporal en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos); la disposición adicional primera (normas aplicables a los regímenes especiales de minería del carbón y trabajadores del mar); la supresión de la disposición adicional cuadragésima; la renumeración de las disposiciones adicionales introducidas por la Ley 2/2026; la incorporación de una nueva disposición adicional sexagésima cuarta (asimilación a contingencia profesional en catástrofes); y la modificación de la disposición transitoria decimotercera y la incorporación de la disposición transitoria cuadragésima octava (régimen transitorio de viudedad de parejas de hecho).

Ley 47/2015, de protección social del sector marítimo-pesquero. Se modifican los artículos 23.2 y 24.3, para extender a este régimen especial las nuevas situaciones especiales de incapacidad temporal y para eximir del período mínimo de cotización del artículo 178 LGSS en el subsidio por nacimiento y cuidado de menor.

Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (Real Decreto Legislativo 670/1987). Se modifican el artículo 27.2 (cuantía mínima de pensión extraordinaria por terrorismo), el artículo 38.4 (acreditación de pareja de hecho a efectos de viudedad), el artículo 41.1 y 5 (orfandad) y el artículo 42.9 (importe mínimo de orfandad por violencia contra la mujer, con supresión del apartado 10); se suprime la disposición adicional vigésima y se incorpora una nueva disposición transitoria decimosexta, de contenido paralelo a la cuadragésima octava de la LGSS.

Mutualismo administrativo. Se modifican el artículo 18.3 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Real Decreto Legislativo 1/2000), el artículo 19.2 del régimen especial del personal al servicio de la Administración de Justicia (Real Decreto Legislativo 3/2000) y el artículo 19.1 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (Real Decreto Legislativo 4/2000), para extender a estos regímenes las nuevas situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes, con remisión a los artículos 144, 172 y 173 LGSS.

Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015). Se modifica el artículo 37.6, que regula la reducción de jornada por cuidado de familiares y, en particular, por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, en correspondencia directa con la reforma de los artículos 190 a 192 LGSS.

Real Decreto 1618/2007, del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. Se modifican los artículos 2.1, 4.2, 5, 6, 7, 8.3 y 9, ampliando beneficiarios, concepto de unidad familiar, cuantía máxima del anticipo y reglas de cómputo de ingresos.

Ley 29/2011, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo. Se añade un apartado 8 al artículo 20 y una disposición transitoria segunda (reordenándose la anterior disposición transitoria como primera), para equiparar las indemnizaciones de quienes no obtuvieron fijación de responsabilidad civil en sentencia penal.

Reglamento de prestaciones del Régimen General (Decreto 3158/1966). Se modifica el artículo 38, apartados 2 y 3, sobre supuestos de orfandad absoluta, con expresa salvaguarda de su rango reglamentario (disposición final tercera).

No se aprecian derogaciones tácitas relevantes distintas de las expresamente recogidas (disposición adicional cuadragésima de la LGSS y disposición adicional vigésima de la LCPE); el resto de preceptos afectados se modifican por sustitución literal de su redacción, lo que limita el riesgo de incompatibilidad sobrevenida con normas no mencionadas.

2. Cinco conceptos clave de la norma

1. Nuevas situaciones especiales de incapacidad temporal y su régimen de pago equiparado a contingencia profesional. El artículo 169.1.a) LGSS incorpora el trastorno menopáusico secundario codificado y las lesiones derivadas de violencia de género como situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes, junto a las ya existentes (menstruación incapacitante secundaria, interrupción del embarazo, gestación desde la semana 39.ª y donación de órganos o tejidos). La consecuencia práctica más relevante no es solo el reconocimiento del derecho, sino su régimen de pago: conforme al artículo 173.1 LGSS, estas situaciones se abonan desde el día siguiente a la baja con cargo a la entidad gestora o colaboradora, sin el período de carencia de tres días ni el pago delegado empresarial del cuarto al decimoquinto día propios de la incapacidad temporal común ordinaria, y sin exigencia de período previo de cotización (salvo en la situación de gestación avanzada). Los departamentos de nóminas y las entidades gestoras deben revisar sus circuitos de tramitación y los partes médicos para identificar correctamente estas situaciones desde su fecha de efectos.

2. Flexibilización de la acreditación de pareja de hecho a efectos de pensión de viudedad cuando existen hijos en común. El artículo 221.2 LGSS y el artículo 38.4 LCPE sustituyen, para las parejas con hijos o hijas comunes, la exigencia acumulativa de cinco años de convivencia e inscripción registral o documento público con dos años de antelación, por la exigencia única de dos años de convivencia estable y notoria acreditada por empadronamiento. Esta novedad responde a la elevada litigiosidad generada por la aplicación estricta del requisito formal, documentada en la propia exposición de motivos, y se completa con un régimen transitorio que permite reclamar fallecimientos anteriores a la entrada en vigor.

3. Reforma de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave. Los artículos 190 a 192 LGSS y el artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores amplían el hecho causante a tratamientos de igual intensidad sin ingreso hospitalario, habilitan una prórroga excepcional más allá de los 26 años en casos de discapacidad igual

o superior al 65 por ciento o dependencia de grado III, y permiten el disfrute simultáneo por ambos progenitores, con un subsidio del 50 por ciento de la base reguladora de cada uno. Se trata de la reforma con mayor impacto en la organización del tiempo de trabajo y en la gestión de nóminas de las empresas y Administraciones empleadoras.

4. Reconfiguración del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. El Real Decreto 1618/2007 eleva la cuantía máxima del anticipo a 300 euros mensuales, amplía el concepto de unidad familiar a menores convivientes con filiación no determinada respecto del otro progenitor, reduce el período de residencia exigido a menores extranjeros no comunitarios y fija el límite de ingresos en función del salario mínimo interprofesional. La disposición transitoria segunda del real decreto-ley impone además la revisión de oficio de los anticipos vigentes, sin necesidad de nueva solicitud.

5. Equiparación de indemnizaciones a víctimas del terrorismo sin sentencia penal firme o sin fijación de responsabilidad civil. El nuevo artículo 20.8 de la Ley 29/2011 y su disposición transitoria segunda permiten, respectivamente, incrementar las indemnizaciones futuras y reclamar una ayuda complementaria por las ya percibidas, para equiparar la posición de las víctimas sin pronunciamiento civil firme con la de quienes sí lo obtuvieron, dentro de los plazos de uno y cuatro años respectivamente previstos.

No consta en la norma ni en fuentes oficiales disponibles un desarrollo reglamentario inmediato de ninguno de estos cinco conceptos, por lo que su aplicación práctica dependerá, en esta primera fase, de la interpretación directa de los preceptos legales.

3. Entrada en vigor, régimen transitorio y aplicación temporal

La disposición final cuarta establece una entrada en vigor general el mismo día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» —21 de octubre de 2026, conforme a la referencia BOE núm. 261—, pero escalona los efectos de determinados bloques de modificaciones:

- **Pensiones extraordinarias por terrorismo** (artículo 61.2 LGSS y artículo 27.2 LCPE): efectos el primer día del mes siguiente a la publicación, es decir, el 1 de noviembre de 2026.
- **Incapacidad temporal** (artículos 144.4, 169.1.a), 171, 172 y 173.1 LGSS; artículo 23.2 de la Ley 47/2015; y artículos cuarto, quinto y sexto del propio real decreto-ley, relativos a Fuerzas Armadas, Administración de Justicia y Funcionarios Civiles del Estado): efectos el primer día del segundo mes siguiente a la publicación, es decir, el 1 de diciembre de 2026.
- **Prestación por cuidado de menores afectados por cáncer** (artículos 190, 191 y 192 LGSS, y artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores): efectos en una fecha fija, el 23 de octubre de 2026, con independencia del día de publicación.
- **Regularización de bases de cotización de autónomos** (artículo 309 LGSS): efectos a partir del 1 de enero de 2027.

El resto de modificaciones —entre ellas, la flexibilización de la viudedad de parejas de hecho (artículo 221.2 LGSS y artículo 38.4 LCPE), la reforma de la orfandad por violencia contra la mujer y las modificaciones del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos y de la Ley 29/2011— siguen la regla general y producen efectos desde el 21 de octubre de 2026, salvo las reglas de aplicación temporal específicas que a continuación se indican.

En materia de **régimen transitorio expreso**, la norma contiene tres previsiones diferenciadas. Primero, la disposición transitoria primera del real decreto-ley circunscribe las modificaciones de las situaciones especiales de incapacidad temporal a los procesos **iniciados a partir de la entrada en vigor**, excluyendo expresamente su aplicación a procesos de incapacidad temporal ya iniciados y en curso en esa fecha. Segundo, la disposición transitoria segunda ordena la revisión de oficio de los anticipos del Fondo de Garantía de Alimentos vigentes a la entrada en vigor, con efectos desde el primer día del mes siguiente, y dispone que las solicitudes pendientes de resolución se resuelvan ya con la nueva cuantía. Tercero, las disposiciones transitorias cuadragésima octava (LGSS) y decimosexta (LCPE) habilitan, para fallecimientos anteriores a la entrada en vigor, el reconocimiento excepcional de la pensión de viudedad de parejas de hecho o la rehabilitación de pensiones suspendidas, mediante solicitud en el plazo improrrogable de doce meses desde la entrada en vigor, con efectos económicos desde el primer día del mes siguiente a la solicitud; en el mismo sentido se pronuncia la disposición transitoria decimotercera, apartado 3, de la LGSS para las pensiones de viudedad de personas de 65 o más años con matrimonios de larga duración que resultaron suspendidas.

No existe régimen transitorio expreso para la aplicación de la nueva prueba de convivencia con hijos en común a expedientes de viudedad que, a la entrada en vigor, se encuentren pendientes de resolución administrativa o en vía de recurso por fallecimientos producidos ya bajo la vigencia del nuevo régimen; en estos casos, el criterio más prudente es aplicar directamente la norma vigente en el momento de la resolución, por tratarse de la ordinaria sucesión normativa y no de un supuesto de retroactividad, sin que de los materiales disponibles se desprenda ninguna previsión en sentido contrario.

4. Criterios administrativos de interpretación

Noción de «situación asimilada» al ingreso hospitalario en la prestación por cuidado de menores con cáncer. El artículo 190.1 LGSS amplía el hecho causante a los supuestos en que, sin ingreso hospitalario, el menor requiera «tratamientos médicos de igual intensidad», remitiendo su concreción a lo que «reglamentariamente se desarrolle». A falta de ese desarrollo reglamentario, no consta en las fuentes disponibles un criterio administrativo publicado que precise qué tratamientos ambulatorios alcanzan esa intensidad equivalente, por lo que la acreditación habrá de descansar, en tanto no se apruebe la norma de desarrollo, en el informe facultativo exigido por el artículo 190.2 LGSS, sin que puedan presumirse exclusiones no formuladas expresamente por la norma.

Codificación de las nuevas situaciones especiales de incapacidad temporal. Los apartados 4.ª y 5.ª del artículo 169.1.a) LGSS remiten a una codificación que debe realizar el facultativo del Servicio Público de Salud. No

consta que a la fecha de este comentario se haya publicado el protocolo o la codificación correspondiente; la aplicación práctica dependerá, por tanto, de las instrucciones operativas que dicten los servicios públicos de salud y las entidades gestoras, sin que proceda, mientras tanto, denegar la prestación por la sola ausencia de un código específico si concurren los documentos acreditativos exigidos por la norma (en el caso de violencia de género: comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial, orden de protección, medida cautelar, informe del Ministerio Fiscal o sentencia condenatoria).

Cómputo del período de convivencia con hijos en común a efectos de viudedad. El artículo 221.2 LGSS exige «una convivencia estable y notoria durante un periodo de al menos dos años ininterrumpidos, con carácter inmediato al fallecimiento del causante», acreditada por empadronamiento. La norma no precisa si el nacimiento de los hijos comunes debe ser anterior al inicio del cómputo de los dos años o si basta con que existan hijos comunes en el momento del fallecimiento; ante la falta de criterio administrativo o jurisprudencial publicado sobre este extremo, la interpretación más ajustada al texto es la literal, que solo exige la existencia de hijos en común y la convivencia empadronada de dos años, sin introducir un requisito adicional de coetaneidad entre el nacimiento y el inicio de la convivencia que la norma no formula.

Aplicación de la disposición adicional sexagésima cuarta LGSS sobre catástrofes. Esta disposición no es autoaplicativa: habilita que «aquellas normas con rango de ley que se aprueben» para cobertura extraordinaria tras una catástrofe puedan acordar la asimilación a contingencia profesional, pero no la declara por sí misma para ningún suceso concreto. Su efecto práctico queda, por tanto, condicionado a la aprobación de normas futuras que la invoquen.

Regularización de cotizaciones de autónomos (artículo 309 LGSS). La exclusión de regularización durante la percepción de determinadas prestaciones (incapacidad temporal, nacimiento y cuidado de menor, cese de actividad, entre otras) exige que la persona trabajadora deba permanecer en alta en el régimen especial durante esos períodos; no consta que la norma extienda esta regla a supuestos de baja en el régimen, por lo que su aplicación ha de limitarse a los períodos de alta expresamente contemplados en el precepto.

5. Guía práctica de aplicación profesional

Los profesionales que gestionan o asesoran sobre materias de Seguridad Social, personal y gestión económica deben considerar las siguientes actuaciones:

1. **Revisar la fecha de inicio de los procesos de incapacidad temporal en curso** antes de aplicar el nuevo régimen de las situaciones especiales (artículo 169.1.a) LGSS), dado que la disposición transitoria primera lo limita a procesos iniciados a partir de la entrada en vigor correspondiente (1 de diciembre de 2026 para este bloque de modificaciones).
2. **Actualizar los circuitos de parte médico y de tramitación de incapacidad temporal** para identificar las nuevas situaciones

especiales (trastorno menopáusico secundario, lesiones por violencia de género) y aplicar correctamente su régimen de pago sin carencia ni pago delegado empresarial ordinario.

3. **Revisar la aplicación de la reducción del 75 por ciento de cuotas empresariales por contingencias comunes** durante la incapacidad temporal de trabajadores de 62 o más años, verificando su compatibilidad con otras bonificaciones vigentes y su exclusión de la limitación general del artículo 20.1 LGSS.
4. **Identificar expedientes de viudedad de parejas de hecho denegados o pensiones suspendidas en los últimos años por falta de inscripción registral o documento público**, cuando exista descendencia común, para valorar la procedencia de una nueva solicitud o de la rehabilitación prevista en las disposiciones transitorias, dentro del plazo improrrogable de doce meses desde la entrada en vigor.
5. **Adaptar los formularios y modelos de solicitud de pensión de viudedad** para recabar de forma expresa la existencia de hijos o hijas comunes entre solicitante y causante, dado que ese hecho determina el estándar probatorio aplicable.
6. **Revisar los expedientes de prestación por cuidado de menores afectados por cáncer** en curso o ya denegados por falta de ingreso hospitalario, para valorar su reconocimiento conforme al nuevo criterio de «tratamientos de igual intensidad», así como la posibilidad de disfrute simultáneo por ambos progenitores desde el 23 de octubre de 2026.
7. **Comprobar de oficio, en el caso de las entidades gestoras del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, la cuantía de los anticipos vigentes**, para ajustarla al nuevo límite de 300 euros mensuales sin esperar solicitud de la persona beneficiaria, y resolver conforme a la nueva redacción las solicitudes pendientes.
8. **Informar a las víctimas del terrorismo sin sentencia penal firme o sin fijación de responsabilidad civil** sobre los plazos de un año (nuevas solicitudes conforme al artículo 20.8) y de cuatro años (ayuda complementaria por indemnizaciones ya percibidas conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley 29/2011), dado su carácter improrrogable.
9. **Verificar en cada expediente el límite de concurrencia de pensiones públicas** antes de reconocer o rehabilitar pensiones de viudedad al amparo del régimen transitorio, por así exigirlo expresamente las disposiciones transitorias correspondientes.
10. **Documentar en el expediente el fundamento normativo exacto de cada actuación** —precepto legal, fecha de efectos aplicable y, en su caso, disposición transitoria invocada—, dada la pluralidad de fechas de efectos coexistentes en esta norma.

6. Riesgos jurídicos, puntos críticos y recomendaciones de prudencia

(1) Interpretación segura. El cómputo de los distintos plazos de entrada en vigor escalonada (1 de noviembre de 2026, 1 de diciembre de 2026, 23 de octubre de 2026 y 1 de enero de 2027) resulta de la lectura directa de la

disposición final cuarta; el riesgo jurídico aquí no es interpretativo, sino de gestión: aplicar anticipada o tardíamente alguna de las modificaciones por confundir la fecha general de entrada en vigor con las fechas especiales. Se recomienda mantener un cuadro de vigencias diferenciado por materia en los sistemas de gestión.

(2) Interpretación probable, pero prudente. La exigencia de que los dos años de convivencia con hijos en común, a efectos de viudedad, se acrediten mediante empadronamiento continuado plantea el riesgo de denegaciones por discontinuidades formales del padrón que no afecten a la convivencia real. Dado que la norma no contempla expresamente medios de prueba supletorios para este supuesto, la actuación preventiva recomendable es solicitar, siempre que sea posible, la subsanación o complementación del empadronamiento antes de resolver en sentido denegatorio, evitando una aplicación más restrictiva que la que impone el tenor literal del precepto.

(3) Interpretación dudosa o de riesgo. La indefinición de la noción de «tratamientos médicos de igual intensidad» que la hospitalización, a efectos de la prestación por cuidado de menores con cáncer, constituye el punto más expuesto a controversia interpretativa de la reforma, al carecer de desarrollo reglamentario conocido. Resolver en sentido restrictivo, exigiendo de facto una intensidad asistencial equivalente a la hospitalaria sin apoyo en el informe facultativo correspondiente, puede incurrir en una interpretación contraria a la finalidad ampliatoria de la reforma, con el consiguiente riesgo de recurso. Se recomienda motivar cualquier denegación exclusivamente en el contenido del informe médico, sin añadir exigencias no previstas en el artículo 190 LGSS.

Un riesgo transversal adicional es el inherente a la propia naturaleza del instrumento normativo: al tratarse de un real decreto-ley dictado al amparo del artículo 86 de la Constitución Española, su vigencia definitiva depende de la convalidación por el Congreso de los Diputados, sin que de la documentación disponible conste si dicha convalidación se ha producido ya o se encuentra pendiente en el momento de aplicar la norma; se recomienda verificar este extremo antes de adoptar decisiones de proyección temporal prolongada basadas en preceptos de la norma, dado que su tramitación parlamentaria como proyecto de ley podría introducir modificaciones a su contenido actual.

MAS INFORMACION

1. Artículo de opinión: «Dificultades y ayudas para madres solteras»

Autor: Eduardo Ranz. Publicado el 24 de agosto de 2020 en Confilegal.

El artículo analiza las dificultades económicas y sociales que afrontan las familias monoparentales y defiende la necesidad de reforzar la acción protectora de la Seguridad Social para garantizar una cobertura adecuada. Examina las prestaciones por maternidad, las ayudas familiares y los mecanismos de protección económica, destacando las insuficiencias del sistema y la conveniencia de ampliar los derechos sociales de los colectivos

más vulnerables. Su análisis permite reflexionar sobre el alcance y la suficiencia de las prestaciones públicas.

URL: https://confilegal.com/20200824-dificultades-y-ayudas-para-madres-solteras/

2. Entrada de blog: «Novedades para la mejora de la acción protectora de la Seguridad Social»

Fuente: Orgadem. Publicado en octubre de 2026.

Esta publicación examina las principales modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 31/2026, de 20 de octubre, para mejorar la acción protectora de la Seguridad Social. Explica las nuevas situaciones especiales de incapacidad temporal, la ampliación de las prestaciones por cuidado de menores con enfermedades graves, la flexibilización del acceso a las pensiones de viudedad y el incremento de determinadas prestaciones de orfandad. Asimismo, aborda las medidas destinadas a reforzar la protección de las personas afectadas por situaciones extraordinarias.

URL: https://www.orgadem.com/novedades-para-la-mejora-de-la-accion-protectora-de-la-seguridad-social/

3. Sentencia del Tribunal Supremo: STS 888/2024, de 5 de junio de 2024

Fuente: Tribunal Supremo, Sala de lo Social. Disponible en vLex España.

Esta sentencia analiza el alcance de la prestación por nacimiento y cuidado del menor en las familias monoparentales, concretamente la posibilidad de ampliar el período reconocido al único progenitor mediante la acumulación de las semanas correspondientes al otro progenitor. El Tribunal Supremo examina la interpretación de la Ley General de la Seguridad Social y del Estatuto de los Trabajadores, así como los límites de la acción protectora establecidos por la legislación aplicable al caso. Su interés jurídico reside en la delimitación de los derechos prestacionales y la interpretación judicial de las situaciones familiares protegidas.

URL: https://vlex.es/vid/1042424222

TEXTO ORIGINAL